



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06116-2009-PC/TC

TACNA

VICENTE ANASTACIO PACO CONDORI

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, al primer día del mes de setiembre de 2010, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Calle Hayen y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Vicente Anastacio Paco Condori contra la sentencia expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna, de fojas 103, su fecha 30 de setiembre de 2009, que declaró improcedente la demanda de cumplimiento de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 29 de abril de 2009, el recurrente interpone demanda de cumplimiento contra la Municipalidad Provincial de Jorge Basadre, en la persona del Alcalde, don Julio Dávalos, a fin de que dé cumplimiento a la Ley N.º 27444 y, en consecuencia, emita la resolución correspondiente resolviendo su recurso de reconsideración contra el acto administrativo contenido en el Memorandum N.º 089-2008-UP/MPJB. Solicita, además, el pago de las costas y costos del proceso.

El Alcalde emplazado contesta la demanda manifestando que a tenor del artículo 208º de la Ley N.º 27444, el recurso de reconsideración se interpone ante el mismo órgano que dictó el primer acto materia de impugnación, y que dicho recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación. Por tanto, no le corresponde pronunciarse respecto al referido recurso, pues quien emitió el acto administrativo es el Jefe de Personal de la institución.

El Juzgado Mixto de Jorge Basadre, con fecha 26 de mayo de 2009, declaró improcedente la demanda, por considerar que en autos no obra el documento de fecha cierta a que se refiere el artículo 69º del Código Procesal Constitucional.

La Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna confirmó la apelada, por el mismo fundamento.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06116-2009-PC/TC

TACNA

VICENTE ANASTACIO PACO CONDORI

### FUNDAMENTOS

1. Mediante la demanda de cumplimiento de autos el recurrente persigue que el emplazado dé cumplimiento a la Ley N.º 27444, y en consecuencia emita la resolución correspondiente resolviendo el recurso de reconsideración que interpuso contra el acto administrativo contenido en el Memorándum N.º 089-2008-UP/MPJB.
2. A fojas 112 y 113 de autos obra la copia del requerimiento de fecha cierta dirigido por el recurrente al emplazado y al que alude el artículo 69º del Código Procesal Constitucional, de manera que se ha cumplido con el requisito especial de la demanda, por lo que, corresponde un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia.
3. De autos fluye que mediante el Memorándum N.º 089-2008-UP/MPJB, de fojas 13, se dispuso la rotación del recurrente asignándolo a las labores de control de tractores agrícolas. Ante ello, interpuso el recurso de reconsideración que corre a fojas 9, el que hasta la fecha no ha merecido respuesta. Es en virtud de tal negativa que el actor interpone la demanda de autos a fin de que, en cumplimiento de la Ley N.º 27444, el emplazado resuelva el recurso interpuesto.
4. A juicio del Tribunal Constitucional, el artículo 207º de la Ley N.º 27444 resulta meridianamente claro al disponer que uno de los recursos administrativos es el de reconsideración, y que deberá resolverse en el plazo de 30 días.
5. En ese sentido, al no obrar en autos documento alguno que demuestre que la comuna emplazada haya dado respuesta y/o resuelto el recurso de reconsideración planteado en su momento por el recurrente, este Colegiado estima que, aunque la demanda pueda tener pocos efectos prácticos, dado el tiempo transcurrido, debe ser estimada al haberse omitido el deber de dar cumplimiento al artículo 207º de la Ley N.º 27444.
6. Del mismo modo, y de acuerdo a lo solicitado, corresponde, de conformidad con el artículo 56º del Código Procesal Constitucional, disponer el pago de los costos del proceso.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06116-2009-PC/TC

TACNA

VICENTE ANASTASIO PACO CONDORI

### HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda.
2. Ordenar a la Municipalidad Provincial de Jorge Basadre dé cumplimiento al artículo 207º de la Ley N.º 27444, y que, en consecuencia, emita la resolución correspondiente resolviendo el recurso de reconsideración interpuesto por don Vicente Anastasio Paco Condori contra el acto administrativo contenido en el Memorándum N.º 089-2008-UP/MPJB.
3. Ordenar el pago de los costos del proceso de conformidad con lo expuesto en el fundamento 6, *supra*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ  
CALLE HAYEN  
ETO CRUZ

Lo que certifico:

VICTOR ANÍBAL ALZAMORA CÁRDENAS  
SECRETARIO RELATOR